



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección al Ambiente
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2C.27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. La entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la 07840, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el día **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la

circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin que el inspeccionado haya hecho uso del derecho conferido.

TERCERO. Que el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veintiséis de abril de dos mil veintidós y diecinueve de enero de dos mil veintitres.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/A/39.2/2C.27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 02/23 de fecha veintitrés de febrero de dos mil

medidas correctivas; dicho acuerdo fue notificado, el día **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Que el visitado hizo uso de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando diversas manifestaciones con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de **alegatos de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

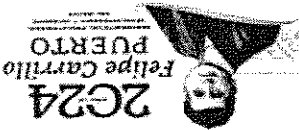
SEPTIMO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designada mediante oficio número DESIC/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendosa Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 43, 44, 45, 46, 48, 106 fracciones II, XIV y XV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 44 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número PFP/39.2/2C.27.1/047/22, practicada el día diecinueve de abril de dos mil veintidós, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de acuerdo de emplazamiento 02/2023, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, siguientes hechos u omisiones:

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

Procuraduría de Justicia, C.P. 53550, Estado de México.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

1.- Durante el recorrido por el establecimiento se observó que el inspeccionado cuenta con un transformador del cual se presentan los análisis correspondientes para determinar que se encuentra libre de Bifenilos Policlorados, sin embargo, no cuenta con la aprobación del laboratorio que realizó el análisis.

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/047/22**, practicada el día **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAAT-2015 en su apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el inspeccionado presente un escrito ante esta autoridad el día veintiséis de abril del dos mil veintidós y por medio del cual manifestó lo siguiente:

10. Y por lo que toca al punto "16", consistente en el EQUIPO ELECTRÓNICO observado, se adjunta como **ANEXO SIETE**, la aprobación de esa H. PROFEPA, al LABORATORIO que realizó los análisis del **ACETE DEL TRANSFORMADOR**, misma que se encontraba vigente al momento de los análisis.

Asimismo y para acreditar lo anterior el inspeccionado exhibo la siguiente documentación, consistente en:

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP

Se otorga el presente a la Lic. Terecristina Nolasco de Juárez, C.P. 53550, Estado de México





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE

PROFFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/A/39.2/2C.27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

Documentales a las cuales no se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civil, y toda vez que la aprobación que exhibe no concuerda con la persona que realizó el muestreo y que se describe en el acta de inspección donde en

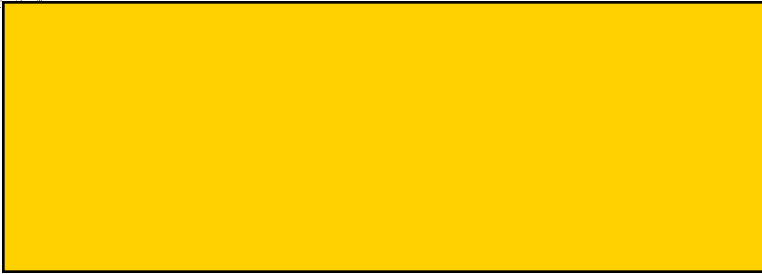


Ahora bien y mediante acuerdo de emplazamiento 02/2023 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado compareció ante esta autoridad a través de los escritos presentados ante esta autoridad los días seis y dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, ante esta Oficina de Representación, a través de la cual realizó las siguientes manifestaciones respectivamente:



De lo anterior quisiera mencionar que no cuento con el oficio de Yolanda Castillo Herrera; Sin embargo, presento los estudios actuales (se adjuntan).

En respuesta al expediente PFP/A/39.2/2C.27.1/00040-22 Y acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 002/23.



LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y
113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

En virtud de lo anterior y de los escritos antes referidos el visitado exhibió lo siguiente:



Por lo cual, se le concede valor probatorio a las documentales que fueron ofrecidas como medio de prueba y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civil.

Posterior a lo anterior, la inspeccionada ingresó oficios con fechas del doce de mayo, siete y veintiseis de junio de dos mil veintitrés, sin embargo, de las mismas no se desprenden manifestaciones ni probanzas en relación a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo tanto, si bien es cierto del acta de inspección de fecha diecinueve de abril del dos mil veintidos se desprende que el inspeccionado no exhibió la Aprobación de YOLANDA CASTILLO GUERRA, también lo es que de manera posterior exhibió la Aprobación y Acreditación de un laboratorio distinto al de origen y en

de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



Carides de Juana C. 2024, Estado de México.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/ZC.27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024



Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFP/39.2/ZC.27.1/047/22 del diecinueve de abril de dos mil veintidós, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e inversiones de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.30.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. SI BIEN LA TESIS AISLADA EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSULTABLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XII, DICIEMBRE DE DOS MIL, PÁGINA CUATROCIENTOS VEINTIDÓS, DE RUBRO: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO", SE REFIERE A LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AUXILIARES DE LOS ADMINISTRADORES DE AUDITORÍA FISCAL, EN CUANTO SEÑALA QUE LOS ACTOS DE LOS VISITADORES NO TRASCENDEN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, QUE CONSTITUYEN ACTOS DE EJECUCIÓN DE UN MANDAMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA, Y QUE GENERALMENTE SON OPINIONES QUE PUEDEN SERVIR PARA MOTIVAR LA RESOLUCIÓN QUE EN SU CASO EMITA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CALIFICAR EL CONTENIDO DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR LOS VISITADORES, DICHO CRITERIO NO CONSIDERA QUE LOS DOCUMENTOS DE MÉRITO CAREZCAN DEL CARÁCTER DE PÚBLICOS, NI DE SU CONTEXTO PUEDE INFERIRSE TAL IDEA, ATENTO A QUE ESE TEMA NO FUE DEBATIDO EN EL ASUNTO QUE ORIGINÓ LA TESIS REFERIDA. AHORA BIEN, EL HECHO DE QUE POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, NO PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO A LAS ACTAS QUE LEVANTEN DICHS FUNCIONARIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN, PUES SE TRATA DE DOCUMENTOS ELABORADOS EN EL EJERCICIO DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA, COMO EN EL CASO LO ES LA NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometerlo, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.



S. DE R.L. DE C.V., por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en **materia de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1- Durante el recorrido por el establecimiento se observó que el inspeccionado cuenta con un transformador del cual se presentan los análisis correspondientes para determinar que se encuentra libre de Bifenilos Policlorados, sin embargo no cuenta con la aprobación del laboratorio que realizó el análisis.



ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

1. La infracción consistente en: que el establecimiento inspeccionado no contaba con la aprobación de un laboratorio debidamente aprobado por la PROFEPA, **es considerado GRAVE**, toda vez que la Aprobación es el reconocimiento que hace la PROFEPA a las personas acreditadas, respecto a sus

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

Alcaldía Municipal de Juárez C.P. 33900, Estado de México





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2C27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

conocimientos, experiencia y competencia técnica, para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de las NOM de competencia de la SEMARNAT, en su representación.

Asimismo, su importancia es relevante por lo siguiente:

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental, de conformidad con el artículo 8, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde establecer los criterios, políticas y lineamientos que se deberán seguir para la aprobación de los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración, y las unidades de verificación que ejerzan o pretendan ejercer actividades relacionadas con la evaluación de la conformidad en la verificación de las normas oficiales mexicanas. DOF 23/11/2012

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comentario para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º"

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a este (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. T11C16

LO TESTADO SE ELIMINO POR TTRARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP

en la Ciudad de México, Estado de México.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tlahuac, A.C. 17 de enero de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO,
REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 40, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 40, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

Señal de Juaral, C.R. 53950, Estado de México.





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2027.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0169/2024

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral CUARTO del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 02/2023 del veintitres de febrero de dos mil veintitres, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el acta de inspección PFP/39/2/2027.1/047/22 del diecinueve de abril de dos mil veintidós, la cual cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:

los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

por lo cual, debe pagar a cada trabajador un salario mínimo general diario de \$ 248.93, (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/00) y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de \$7,467.9 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 9/100 M.N.), el cual multiplicado por 56 trabajadores obtenemos la cantidad de \$ 418,202.4 (CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DOS PUNTO 4 PESOS 04/100 M.N.), cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de sus 56 trabajadores, así mismo, el cual de

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

Procuraduría de Justicia, C.P. 20250, Estado de México.





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de \$ 248.93, (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/00), solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador, lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO..- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un **inmueble propio**, implica el pago de predial del sitio donde desarrolla sus actividades, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc.; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene la producción, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad que efectuar, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento a la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción V, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de Jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pag. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00040-27

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aun las compras y ventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.”



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2C/27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación de la zona metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados en la búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados en la búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados en la búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados en la búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados en la búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las acciones, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no solo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con anterioridad, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la moral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/ZC.27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

Resíduos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA, CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

1. Por lo que se refiere al no contar con la aprobación PROFFPA del laboratorio que realizó los análisis de bifonios polímeros, esta autoridad considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio directamente obtenido, toda vez, que se trata de un trámite el cual conlleva la contratación de personal debidamente capacitado para realizar actividades de carácter especial y específico en la materia y con los conocimientos necesarios para su cometido

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

Boletín de Jurisprudencia, C.P. 33350, Estado de México

256



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION."

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASCENDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la

¹ Tesis: VI/30-A./720, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, con número de registro: 186216.
² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, con número de registro: 256378.
³ Tesis: 1a/J. 125/2004, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, con número de registro: 179586.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

1. Por contravenir lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMAR/NAT-2015 en sus apartados 5.5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez

[Redacted]

en cuenta que se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$32,571.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

[Redacted]

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones IX, XI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

San de Juárez, C.P. 53550, Estado de México





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/ZC.27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona a la persona moral [redacted] y actualización que al año dos mil veintitres es de **\$ 108,57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

notificación y mediante el esquema escuino para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica. <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFFPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFFPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFFPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFFPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita a la persona moral a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto;
 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2C/27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarán con motivo de la implementación del proyecto.
8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO. Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N°1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRACCO I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/ZC.27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, IX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profeпа.gov.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal <http://www.profeпа.gov.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos-de-privacidad.html>.

OCTAVO. - Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la



Así lo Acordó y firma la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XL, XLI, L, LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE
DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y
113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

Se sanciona con una multa por la cantidad de



259

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00040-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0169/2024

legales correspondientes, el mismo deberá ser sustentado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidos, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SEPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

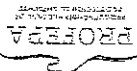
CLTD/RSC

Se anexa el Folio No. 1, Col. Teómaco, Nueve de Julio, C.P. 52950, Estado de México.
Tel. 55 55 99 55 50 www.gob.mx/semarnat





MEDIO AMBIENTE



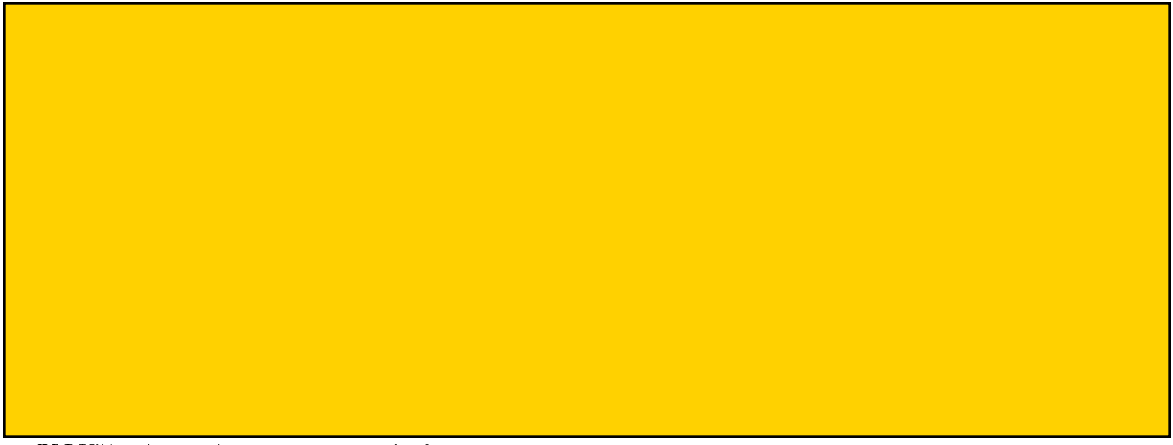
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
NOTIFICACION

2024-11-22



En Gustavo A. Maldonado siendo las 11 horas con 20 minutos del día 10 del mes de Octubre del año 2024.

El C. Juan Carlos Espinosa notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la



en los Artículos 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Recepción Administrativa 0169/2024 de fecha 11/Septiembre/2024 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, y del cual recibe con firma autógrafo mismo que consta de 23 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas, con 38 minutos del día 10 del mes de Octubre del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertan a la letra.

POR LA PROFEPA



NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

LO TESTADO SE ELIMINA POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRAC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

Plila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México Tel: 5554496300 Ext. 19877. WWW.gob.mx/profepa

